

## JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

**EXPEDIENTE NRO.** 11001400301620210021900  
**PROCESO:** DESPACHO COMISORIO NRO. 007

Sería del caso dar trámite a la comisión para diligencia de entrega comisionada por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, con el mayor respeto por la Señora Juez, y sin el ánimo de entrar en controversias es bueno exponer algunas apreciaciones sobre el particular.

El numeral 1° del artículo 308 C.G. Del P. prevé que “[c]orresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos”.

Sobre el particular la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en un caso de similares contornos indicó:

*“(...) En este orden, es importante anotar que conforme al numeral 1° del artículo 308 Código General Del Proceso, corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia; de manera que, como la posibilidad de comisión es una facultad legal atribuida a los funcionarios judiciales, tal discrecionalidad no puede ser ejercida por el actual juez de conocimiento, pues como se dijo en principio le corresponde a él efectuar la entrega y como acá de continuar comisionándose ello perjudicaría aún más los intereses de la acá actora (...)”, razón por la cual dispuso que el juez accionado “...dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, profiera la decisión en la cual programe la fecha para efectuar la diligencia de entrega en dicho asunto (...)”. (TSB SC Exp. No. 2017 – 00242 01 Sent. del 25 de mayo de 2017)*

Así, en razón a que de considerar la contraposición de la norma que faculta a comisionar (artículo 37 C.G. Del P.) y la que indica que la entrega debe efectuarla el juez de primera instancia (artículo 308 ib.); se prefiere ésta última norma por regular un asunto especial (ejecución de la sentencia) y encontrarse consignada en un artículo posterior. Así lo dispone el artículo 5 de la Ley 57 de 1987 según la cual:

*“1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;*

*2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública.”*

Sobre la aludida disposición la Corte Constitucional en Sentencia C-005 de 1996, en la que señaló:

*“El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año.”*

Ahora, si bien es cierto que la Circular CSBTC19-75 de 2019 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, que reitera las Circulares CSJBTC18-17 y CSJBTC18-36, destaca la debida aplicación de los artículos 37, 308 y 456 C.G. Del P., también lo es que fue enfática en señalar que se puede comisionar cuando sea menester hacerlo, primando que para la diligencia entrega de debe dar estricta aplicación al artículo 308.

Conviene precisar que la razón de ser precisamente del artículo 308 - 1, es dar especialidad al principio de intermediación, toda vez que quien mejor para proceder a la entrega y enfrentar cualquier vicisitud que en ese expediente ocurra, que el juez que adelantó todo su trámite, esto es, el de conocimiento de primera o segunda instancia.

En auto de data 22 de noviembre de 2019, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Mixta de Decisión frente al conflicto negativo de competencia suscitado con el Juzgado 32 de Familia de esta ciudad, frente a una entrega de inmuebles adjudicados en proceso de sucesión intestada. **La Corporación se abstuvo de decidir conflicto de competencia precisando, que corresponde realizar la diligencia de entrega al Juzgado 32 de Familia; con fundamento en el numeral 1º del artículo 308 Ibidem, y en la Circular CSBTC19-75 de 2019 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, que reitera las circulares CSJBTC18-17 y CSJBTC18-36.** (Negrilla del Despacho).

Por consiguiente, no es posible avocar el conocimiento de la comisión dado que la aludida norma dispone que le corresponde al juez que haya adelantado el juicio en primera instancia efectuar la entrega del bien objeto de la restitución de inmueble ordenado en sentencia, como ocurre en el *sub lite*, en el cual, se dispuso la entrega del inmueble cuya descripción obra en el hecho 2 del escrito de la demanda.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** el despacho comisorio No. 007 junto con sus anexos al Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, para lo que estime pertinente.

**SEGUNDO: DEJAR** las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96695827ad682eed42c2478e6338ab8cf677eb129366243bccfec2395e2894f1**

Documento generado en 12/03/2021 12:08:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**